

carácter general, en su artículo doscientos cincuenta y uno, párrafo primero, que «las providencias dictadas por la Administración municipal en materia de aguas causarán estado si no se reclama contra ellas ante el Gobernador en el plazo de quince días».

Décimo. Considerando que cualesquiera que sean el significado, sentido y alcance que pretenda atribuirse, en orden a la cuestión planteada, al Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, aprobado por Decreto de catorce de noviembre de mil novecientos cincuenta y ocho, y a la Orden de la Presidencia del Gobierno a la cual se refiere el siguiente considerando, sus preceptos no pueden válidamente obstar a otros contenidos en disposiciones de superior jerarquía normativa, cuales son los artículos veintitrés y doscientos cincuenta y uno de la Ley de Aguas, conforme a lo prevenido en el artículo veintiséis de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado.

Undécimo. Considerando que la Orden de la Presidencia del Gobierno de treinta y uno de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya legalidad ha sido afirmada reiteradamente por varias sentencias del Tribunal Supremo, no supone impedimento alguno a la competencia de los Gobernadores civiles para resolver las alzadas, interpuestas contra acuerdos suspensivos de obras emanados de los Alcaldes en virtud del artículo veintitrés de la Ley de Aguas, pues claramente se advierte que dicha Orden de mil novecientos cincuenta y nueve no se refiere a la suspensión de obras por acuerdo de los Alcaldes, sino por resolución del Jefe del Servicio dependiente del Ministerio de Obras Públicas, y por ello, como no podía ser menos, establece un recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas; que, además, en dicha Orden no se contempla el supuesto de suspensión de obras cuando amenazare peligro de distracción de aguas privadas destinadas a un aprovechamiento también privado preexistente, caso que si está incluido en el artículo veintitrés de la Ley de Aguas; de donde hay que concluir que ese artículo de la Ley de Aguas y la citada Orden de la Presidencia del Gobierno contemplan dos aspectos del procedimiento de suspensión con finalidades y tramitación no estrictamente coincidentes.

Duodécimo. Considerando, por lo que respecta a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, que pocas han sido las sentencias que se hayan planteado de modo expreso y frontal el tema de la competencia del Gobernador civil para resolver estos recursos de alzada contra acuerdos suspensivos de los Alcaldes; en la mayor parte de los casos la jurisprudencia del Tribunal Supremo no ha tenido ocasión de entrar a examinar este problema de fondo; así, las sentencias de veintiocho de febrero de mil novecientos cincuenta y dos, veinticinco de octubre de mil novecientos cincuenta y seis, doce de mayo de mil novecientos cincuenta y ocho, etcétera, acotaron más o menos explícitamente la procedencia de recursos de alzada ante el Gobernador civil contra acuerdos suspensivos de los Alcaldes; pero otras sentencias, como las de treinta de marzo de mil novecientos sesenta y diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y uno, contemplaron sin objeción la interposición de un recurso ante una Confederación Hidrográfica contra acuerdo suspensivo de una Alcaldía; en ocasiones, incluso la propia Sala del Tribunal Supremo ha eludido el tema que ahora se debate, como ocurrió con la sentencia de diecinueve de enero de mil novecientos cincuenta y nueve, que cita a su favor el Ministerio de Obras Públicas. Ello, no obstante, cuando se ha planteado en toda su extensión el problema ante el Tribunal Supremo, éste se ha inclinado por la competencia de los Gobernadores civiles; así, la sentencia de veintiocho de febrero de mil novecientos sesenta y ocho dice que «el recurrente purgó cualquier defecto de que adoleciera la notificación al interponer el recurso procedente contra la providencia del Alcalde, cual es el de alzada ante el Gobernador civil...», añadiendo que «tanto el Alcalde como el Gobernador civil deciden, cada uno en su respectiva instancia administrativa, la procedencia de suspender las obras denunciadas...»; y mucho más explícitamente el propio Tribunal Supremo, en sentencia de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, ha confirmado la tesis de que «la competencia para conocer del recurso de alzada que contra las resoluciones del Alcalde establece el artículo veintitrés de la Ley de Aguas, de trece de junio de mil ochocientos setenta y nueve, corresponde al Gobernador civil de la provincia» en razonamientos que merecen ser consignados aparte.

Decimotercero. Considerando que, de acuerdo con la mencionada sentencia del Tribunal Supremo de cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho, se ha confirmado también jurisprudencialmente la doctrina de que la Ley de veinte de mayo de mil novecientos treinta y dos no transfirió a los Servicios de Obras Públicas la competencia de los Gobernadores civiles de resolver las alzadas a que se refiere el artículo veintitrés de la Ley de Aguas, «pues —dice la sentencia— los derechos dominicales de orden privado y su actuación, aun referidos a la materia de aguas, no han sido ni son materia sobre la que la Administración técnica general y la concreta del Ministerio de Obras Públicas haya tenido competencia, pues los mismos desenvuelven su actividad dentro del orden civil, y es a los Tribunales de Justicia a quienes compete el decidir todas las cuestiones que a su realidad y efectividad pueden referirse»; señalando a continuación que las potestades a que se refiere el artículo veintitrés de la Ley de Aguas van dirigidas al mantenimiento del «orden general de la comunidad, es decir, el orden

público», y que el Alcalde actúa «como delegado de la Administración Central», por lo que debe entenderse que el recurso procedente «es el de alzada ante el Gobernador civil de la provincia». Esta doctrina queda intacta después de la sentencia de veinte de junio de mil novecientos sesenta y nueve, en la que, por una parte, se reconoce que contra los acuerdos suspensivos de una Alcaldía cabe recurso de alzada ante el Gobernador civil, pero, por otra, esta vía se considera compatible con otras dimanantes de policías especiales —como la de Policía fluvial— contra cuyos acuerdos suspensivos no será procedente el recurso ante el Gobernador civil; que, por último, la sentencia de cuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve contempla la suspensión por un Alcalde de ciertas obras de alumbramiento de aguas y subsiguiente recurso de alzada interpuesto ante el Gobernador civil, señalando la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en el último considerando, que no se ha demostrado en ese caso la infracción del ordenamiento jurídico aplicable —artículos veintitrés y veinticuatro de la Ley de Aguas—, con lo que vuelve a admitirse la procedencia del recurso ante el Gobernador civil.

Decimocuarto. Considerando que tampoco es obstáculo a la competencia del Gobernador civil en esta materia lo expresado en el artículo doscientos cuarenta y ocho, tercero, de la Ley de Aguas, alegado por el Ministerio de Obras Públicas, pues si bien es verdad que corresponde al Ministerio de Fomento (hoy Obras Públicas) «resolver definitivamente todas las cuestiones que se susciten» en la aplicación de la Ley de Aguas, no lo es menos que ello se aplica en los casos en que intervienen los Delegados del Ministerio de Obras Públicas en cuanto tales —y no un Alcalde—, y, además, siempre se respetan «los recursos a que haya lugar con arreglo a la misma Ley».

Decimocinco. Considerando que, por todo lo anterior, cuando los acuerdos suspensivos de obras de alumbramiento de aguas sean adoptados por los Alcaldes, procede el recurso de alzada ante el Gobernador civil, y ello no obsta a las potestades suspensivas propias de las Comisarias de Aguas, contra cuyos acuerdos cabrá recurso de alzada ante la Dirección General de Obras Hidráulicas del Ministerio de Obras Públicas.

En su virtud, de conformidad con el voto particular formulado por la minoría del Consejo de Estado en Pleno al dictamen número treinta y siete mil doscientos treinta y uno, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

Vengo en resolver el presente conflicto de atribuciones en favor del Ministerio de la Gobernación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a nueve de agosto de mil novecientos sesenta y cuatro,

JUAN CARLOS DE BORBÓN
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno.
CARLOS ARIAS NAVARRO

18426 *DECRETO 2600/1974, de 30 de agosto, por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número 2, ambos de Jaén.*

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos, ambos de Jaén.

Resultando:

Uno. Que por el Procurador de los Tribunales don Lorenzo López Gómez-Camín, en nombre y representación del «Banco Meridional, S. A.», se solicitó, el veintuno de abril de mil novecientos setenta, ante el Juzgado de Primera Instancia de Jaén, embargo preventivo contra los bienes de don Lucas León Díaz, dentro de un procedimiento de diligencias preparatorias de ejecución.

Dos. Que, habiendo correspondido el conocimiento de este asunto al Juzgado de Primera Instancia número dos de Jaén, dictó auto el propio día veintuno de abril de mil novecientos setenta, por el que se decretaba el embargo preventivo, por una cantidad de un millón quinientas ochenta y siete mil cuatrocientas una pesetas con ochenta y cinco céntimos, contra los bienes del demandado don Lucas León Díaz; que el mismo día veintuno de abril de mil novecientos setenta, el Agente judicial procedió a trazar de embargo preventivo determinados bienes del deudor; entre ellos, dos camiones marca «Sava-Austria», matrícula, respectivamente, J-43430 y J-44634; por providencia de treinta de abril de mil novecientos setenta, se ordenó librar oficios a la Jefatura de Tráfico de la provincia, para que se tomase la oportuna anotación del embargo, constando en autos que se realizó la correspondiente anotación en el Registro de vehículos.

Tres. Que, presentada la demanda en juicio declarativo de mayor cuantía, por la representación del «Banco Meridional, Sociedad Anónima», el día quince de mayo de mil novecientos setenta, el Juzgado, previos los trámites pertinentes, dictó auto

de dieciocho de mayo de mil novecientos setenta, por el que ratificó el embargo preventivo acordado en las diligencias preparatorias.

Cuatro. Que, seguido el juicio declarativo de mayor cuantía por todos sus trámites, el Juzgado dictó sentencia de veintinueve de septiembre de mil novecientos setenta estimando la demanda del «Banco Meridional, S. A.», y condenando a don Lucas León Díaz al pago de un millón quinientas ochenta y siete mil cuatrocientas una pesetas con ochenta y cinco céntimos más los intereses legales y costas.

Cinco. Que, declarada firme la sentencia por auto de la Audiencia Territorial de Granada de diecisiete de mayo de mil novecientos setenta y uno, y después de determinadas vicisitudes que no afectan a la presente cuestión de competencia, se instó la ejecución de la sentencia y se acordó sacar a subasta pública los vehículos antes mencionados, J-43430 y J-44634, insertándose el correspondiente anuncio de subasta en el «Boletín Oficial de la Provincia de Jaén» de veintitrés de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, página cuatrocientos setenta y seis.

Seis. Que, entre tanto, por la Recaudación de Tributos de la primera zona de Jaén, se inició procedimiento individual de apremio por determinados débitos tributarios de don Lucas León Díaz y, tras sucesivas acumulaciones, se dictó providencia de embargo el ocho de mayo de mil novecientos setenta y uno. En cumplimiento de dicha providencia, el tres de mayo de mil novecientos setenta y tres se procedió a trabar de embargo, entre otros, a los vehículos J-43430 y J-44634, ya mencionados; comunicándose el siguiente día cuatro dicha traba a la Jefatura Provincial de Tráfico de Jaén, que tomó la correspondiente anotación en el Registro de Vehículos, el día nueve de mayo de mil novecientos setenta y tres.

Siete. Que, anunciada la subasta judicial a que se refiere el resultando quinto de este Decreto, la Recaudación de Tributos de la zona primera de Jaén dictó providencia de veinticinco de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, por la que se elevó el expediente al Delegado de Hacienda de la provincia, que si estimaba procedente requerir de inhibición al Juzgado de Primera Instancia número dos de Jaén; la Recaudación partía del supuesto de que el embargo judicial se había realizado el once de octubre de mil novecientos setenta y tres, siendo en este caso posterior al embargo administrativo.

Ocho. Que, previos los trámites oportunos, informó el Abogado del Estado de la Delegación de Hacienda, el veintiocho de marzo de mil novecientos setenta y cuatro, en el sentido de que procedía requerir de inhibición a la Autoridad judicial, como así se hizo en escrito del Delegado de Hacienda de cuatro de abril de mil novecientos setenta y cuatro; en el requerimiento de inhibición, tras justificar la legitimación de la Delegación de Hacienda para formularlo, se alegaban los derechos de prelación de la Hacienda Pública, reconocidos en el artículo once de la Ley de Administración y Contabilidad, en el setenta y uno de la Ley General Tributaria y en el artículo cuarenta del Reglamento General de Recaudación.

Nueve. Que, recibido el requerimiento de inhibición por el Juzgado de Primera Instancia número dos de Jaén, se decretó la suspensión del curso de procedimiento, se acusó recibo a la Autoridad requirente y se dió traslado al Ministerio Fiscal y a las partes.

Diez. Que, tanto el Ministerio Fiscal como la parte actora, se opusieron a la procedencia del requerimiento de inhibición, dictando auto, en definitiva, el Juzgado, de fecha cuatro de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, manteniendo su competencia para continuar el procedimiento de apremio contra don Lucas León Díaz, sobre los vehículos embargados matriculas J-43430 y J-44634, y, consiguientemente, declarando no haber lugar al requerimiento de inhibición del Delegado de Hacienda. Consideraba el Juzgado que, no habiéndose acreditado en el requerimiento la fecha del embargo administrativo y constando sólo que en la comunicación a la Jefatura Provincial de Tráfico se dirigió el cuatro de mayo de mil novecientos setenta y tres, debía estimarse que la traba judicial de los vehículos, realizada el veintiuno de abril de mil novecientos setenta, y su anotación posterior del veintitrés del mismo mes y año, era preferente sobre la traba administrativa.

Once. Que, ambas Autoridades elevaron sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno, quien solicitó el preceptivo dictamen del Consejo de Estado.

Vistos:

Ley Orgánica del Poder Judicial de quince de septiembre de mil ochocientos setenta:

«Artículo segundo.—La potestad de aplicar las Leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponderá exclusivamente a los Jueces y Tribunales.»

Ley de Enjuiciamiento Civil de Trece de febrero de mil ochocientos ochenta y uno.

«Artículo novecientos diecinueve.—Luego que sea firme una sentencia, se procederá a su ejecución, siempre a instancia de parte y por el Juez o Tribunal que hubiere conocido del asunto en primera instancia.»

El artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad de uno de julio de mil novecientos once:

«Los procedimientos para la cobranza, así de las contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración, en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinen.»

El artículo noventa y tres del Reglamento General de Recaudación de catorce de noviembre de mil novecientos sesenta y ocho:

«Uno. El procedimiento de apremio será exclusivamente administrativo, siendo privativa de la Administración la competencia para entender del mismo y resolver todas sus incidencias, sin que los Tribunales de cualquier grado y jurisdicción puedan admitir demanda de pretensión alguna en esta materia, a menos que se justifique que se ha agotado la vía administrativa o que la Administración decline el conocimiento del asunto en favor de la jurisdicción ordinaria.»

Decreto de cuatro de mayo de mil novecientos sesenta, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Palma de Mallorca.

Decreto de veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Salamanca y la Audiencia Territorial de Valladolid.

Decreto de nueve de noviembre de mil novecientos sesenta y uno, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y la Audiencia Territorial de Granada.

Decreto de veintidós de mayo de mil novecientos sesenta y tres, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Jaén y el Juez de Primera Instancia de Linares.

Decreto de tres de noviembre de mil novecientos sesenta y siete, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda de Sevilla y la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo.

Decreto de veintinueve de mayo de mil novecientos sesenta y nueve, decisorio de la cuestión de competencia surgida entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia, ambos de Jaén.

Considerando:

Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Delegación de Hacienda y el Juzgado de Primera Instancia número dos, ambos de Jaén, al requerir la primera al segundo para que se inhibiera de la ejecución acordada por el Juzgado sobre los camiones «Sava-Austin», matrícula de Jaén 43430 y 44634, embargados también por la Delegación de Hacienda.

Segundo.—Que en casos como esto de doble embargo—judicial y administrativo—sobre unos mismos bienes, no existe propiamente una invasión de competencias por parte de una Autoridad en la esfera de atribuciones de la otra, ya que tanto el Juzgado como la Delegación son competentes, en sus respectivas esferas, para seguir por todos sus trámites la correspondiente ejecución; el problema que se plantea en estos casos es más bien de orden práctico y se centra en determinar cuál de las dos ejecuciones debe seguir adelante con prioridad a la otra, a fin de evitar los inconvenientes prácticos del curso simultáneo de dos ejecuciones de distinto orden—judicial y administrativo—sobre unos mismos bienes; problema que, según criterio reiteradísimo de esta jurisdicción de conflictos, debe resolverse en favor de la Autoridad que antes llevó a cabo la traba de embargo; criterio que, como principio, no discuten en la presente cuestión de competencia las Autoridades contendientes, pero que, al descender al terreno de los hechos, no acierta a aplicar correctamente la Delegación de Hacienda requirente, por partir del supuesto de que el embargo judicial se llevó a cabo el once de octubre de mil novecientos setenta y tres, en cuyo caso sería posterior al embargo administrativo, que se practicó el tres de mayo de mil novecientos setenta y tres; sin embargo, tal supuesto es inexacto, ya que el embargo judicial se acordó preventivamente el veintiuno de abril de mil novecientos setenta y se ratificó el dieciocho de mayo del mismo año; siendo por todo ello muy anterior a la traba administrativa con la obligada consecuencia de la prioridad de la ejecución judicial sobre el apremio administrativo.

Tercero. Que el hecho de que se decida esta competencia en favor de la prosecución de la ejecución judicial no puede perjudicar ni prejuzgar en ningún sentido la procedencia o improcedencia de los hechos de prelación legalmente establecidos en favor de la Hacienda Pública, tema distinto al abordado y decidido por la presente cuestión de competencia y que deberá ser juzgado y resuelto por la Autoridad declarada competente.

En su virtud, de conformidad con lo consultado por la Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros en su sesión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

Vengo en decidir la presente cuestión de competencia en favor del Juzgado de Primera Instancia número dos de Jaén.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Presidente del Gobierno,
CARLOS ARIAS NAVARRO

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

18427 *DECRETO 2601/1974, de 30 de agosto, sobre obras de mejora de instalaciones y servicios en la isla de Alborán.**

Ya desde largo tiempo viene siendo preocupación del Gobierno de la Nación, y en particular del Ministerio de Marina, la adecuación de las instalaciones y servicios de aprovisionamiento de la isla de Alborán a las necesidades de todo orden, en cada momento, de la guarnición de fuerzas navales en ella residente. Ejecutadas al propósito y por última vez, en mil novecientos sesenta y tres, obras de acondicionamiento de los atracaderos para embarcaciones menores en aquella isla, su suficiencia ha quedado desbordada en la actualidad en relación con las necesidades logísticas, acordes con los tiempos que corren, de las propias fuerzas.

A fin de corregir tal insuficiencia, la Dirección del Grupo de Puertos de Granada-Almería ha redactado un proyecto comprensivo del recrecimiento de los muelles de Levante y Poniente, lo que asegurará no sólo una mejora de las condiciones de descarga, sino también la posibilidad de una mayor continuidad en las operaciones de atraque, al habilitar el último de los citados en los casos de circunstancias meteorológicamente adversas para el primero de ellos. El proyecto, que incluye asimismo la ampliación de las instalaciones auxiliares y la prolongación de la pista para helicópteros, ha sido aprobado por el Ministerio de Obras Públicas, bajo cuya dirección técnica habrán de ser ejecutadas las obras, con cargo a fondos habilitados por el Ministerio de Marina.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Marina y Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Marina para disponer el recrecimiento de los muelles de Levante y Poniente, la ampliación y mejora de las instalaciones auxiliares y la prolongación de la pista de helicópteros de la isla de Alborán, con arreglo al proyecto aprobado técnicamente por la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, y al Ministro de Obras Públicas para contratar su ejecución.

Artículo segundo.—El presupuesto de ejecución por contrata de esta obra asciende a cuatro millones seiscientos diecinueve mil ciento noventa y seis pesetas, a invertir en una sola anualidad.

Artículo tercero.—Por el Ministerio de Marina se dictará la oportuna orden comunicada de crédito, de la cual se dará traslado al Ministerio de Obras Públicas, para que, a su recibo, proceda a la contratación, adjudicación y subsiguiente formalización del contrato, con arreglo a las condiciones de la obra y demás disposiciones aplicables a este último Ministerio, dando cuenta al Ministerio de Marina de los anteriores trámites e indicándole la baja que sobre la cifra presupuestada haya representado la oferta adjudicataria, a los efectos económicos pertinentes.

Artículo cuarto.—La dirección e inspección técnica de las obras corresponderá al Ministerio de Obras Públicas, a través de la Dirección facultativa del Grupo de Puertos Granada-Almería, que expedirá al contratista las certificaciones de obra ejecutada, con arreglo a sus disposiciones preceptivas. Dichas certificaciones serán presentadas por el contratista ante las oficinas de Marina indicadas en el pliego de cláusulas administrativas particulares, para su liquidación, libramiento y pago; siendo estas certificaciones documentos justificativos a todos los efectos y librándose las cantidades correspondientes por la Ordenación General de Pagos del Ministerio de Marina, con cargo al crédito concedido.

El Ministerio de Obras Públicas se entenderá directa y exclusivamente con el contratista de la obra, sin que ello obste para que, por los Organismos técnicos del Ministerio de Marina, se puedan exponer las sugerencias e indicaciones que se estimen adecuadas a los correspondientes de Obras Públicas, para la mejor realización de la obra dentro de las condiciones previstas.

Artículo quinto.—Terminadas las obras y practicadas las mediciones correspondientes, el Ministerio de Obras Públicas, previa la recepción provisional de aquéllas, en la forma prevenida

en el artículo cincuenta y cuatro de la Ley de Contratos del Estado, modificado en su párrafo primero por la Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, de diecisiete de marzo, dará noticia de la circunstancia al Ministerio de Marina, a efectos de su entrada en servicio.

Artículo sexto.—Igualmente, transcurrido el período de garantía y cuando no hubiere mediado reclamación alguna por parte del Ministerio usuario, se procederá a la recepción definitiva de las obras, en la forma prevista en el artículo cincuenta y cinco de la precitada Ley de Contratos del Estado, modificado asimismo en su párrafo primero por la propia Ley cinco/mil novecientos setenta y tres, anteriormente mencionada.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a treinta de agosto de mil novecientos setenta y cuatro.

JUAN CARLOS DE BORBON
PRINCIPE DE ESPAÑA

El Ministro de la Presidencia del Gobierno,
ANTONIO CARRO MARTINEZ

MINISTERIO DE HACIENDA

18428 *ORDEN de 29 de julio de 1974 por la que se autoriza a la Entidad «Aseguradora y Reaseguradora Mundial, S. A.» (C-493), para operar en el seguro de enfermedad (subsídios) en sus modalidades de indemnización por intervención quirúrgica y subsidio diario por hospitalización y se le aprueba la documentación presentada correspondiente a este seguro, así como la relativa al voluntario de automóviles en sus modalidades de defensa, paralización de vehículos y privación del permiso de conducir.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Aseguradora y Reaseguradora Mundial, S. A.» (C-493), en solicitud de autorización para operar en el seguro de enfermedad (subsídios) en sus modalidades de indemnización por intervención quirúrgica y subsidio diario por hospitalización y aprobación de las proposiciones, pólizas, bases técnicas y tarifas correspondientes a dicho seguro, así como al voluntario de automóviles en sus modalidades de defensa, paralización de vehículos y privación del permiso de conducir, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad, debiendo insertar en el «Boletín Oficial del Estado» el condicionado general de las pólizas, de acuerdo con el Decreto 3393/1973, de 21 de diciembre, a costa de la Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

18429 *ORDEN de 29 de julio de 1974 por la que se autoriza a la «Entidad Previsores Reunidos, S. A.» (C-288), para operar en el seguro de lunas, cristales y mármoles.*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Previsores Reunidos, S. A.» (C-288), en solicitud de autorización para operar en el seguro de lunas, cristales y mármoles y aprobación de la proposición, póliza, bases técnicas y tarifas, a cuyo fin acompaña la preceptiva documentación, y

Vistos los favorables informes de la Subdirección General de Seguros de ese Centro directivo y a propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo interesado por la indicada Entidad.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario de Economía Financiera, José Ramón Fernández-Bugallal y Barrón.

Ilmo. Sr. Director general de Política Financiera.

18430 *ORDEN de 29 de julio de 1974 por la que se aprueba la modificación de Estatutos sociales, llevada a cabo por la Entidad «Mutua de Seguros Deportivos. Mutuaspor» (M-345).*

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de «Mutua de Seguros Deportivos. Mutuaspor», domiciliada en Madrid, en solicitud de aprobación de la modificación efectuada en los Estatutos sociales, para lo que ha presentado la documentación pertinente.